

Dictamen Núm. 93/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de marzo de 2022 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Ordenación de Albergues Turísticos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recoge el presupuesto normativo de la regulación que aborda, invocando lo previsto en el número 22 del apartado 1 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, conforme al cual el Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en materia de turismo.

Seguidamente se hace referencia a la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, que recoge entre los principios básicos de la política turística el impulso del turismo como sector estratégico de la

economía, mencionando que dicha norma prevé que los albergues turísticos puedan ser objeto de especialización en los términos que reglamentariamente se establezca.

Se indica que la regulación contenida en el Decreto 116/2002, de 5 de septiembre, de Albergues Turísticos, debe adaptarse a la coyuntura turística actual, así como a la normativa vigente de la materia, incluyendo la de la Unión Europea relativa a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, con especial consideración a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, señalando que la Ley del Principado de Asturias 10/2010, de 17 de diciembre, de Tercera Modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, ha supuesto la adaptación de la normativa autonómica de rango legal a la normativa estatal sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, destacando que ello se centra en la sustitución de la exigencia de una autorización previa al inicio de la actividad por la de una declaración responsable previa.

Asimismo, se señala que constituye el objeto de este decreto la regulación actualizada de los albergues turísticos como uno de los tipos de establecimiento en los que se ejerce la actividad turística de alojamiento, establecer los requisitos para su categorización, así como el régimen para el ejercicio de actividades y prestación de servicios, reflejando que la principal novedad consiste en la creación de categorías especiales de albergue turístico: los albergues de peregrinos del Camino de Santiago, de surf y rural. Por último, menciona dar respuesta al proceso de transformación digital experimentado por los diferentes sectores económicos en los últimos años, disponiéndose la obligatoriedad de relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos.

Finalmente, el preámbulo justifica la necesidad y eficacia de la norma e indica que respeta los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por treinta y cuatro artículos -divididos en cinco capítulos-, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos.

El capítulo I, bajo la rúbrica "Disposiciones generales", se compone de cuatro artículos, que señalan el objeto, concepto y ámbito de aplicación de la norma y establecen la especialización, las categorías y el régimen jurídico.

El capítulo II -"Requisitos técnicos"- abarca los artículos 5 a 14 y se ocupa, en la sección 1.ª -requisitos comunes-, de la zona de recepción, de las instalaciones y equipamientos mínimos, de las habitaciones y de las medidas de seguridad; en la sección 2.ª -criterios de categorización- de la capacidad, la superficie de las habitaciones, los servicios higiénicos, las salas y la restauración, y, en la sección 3.ª, de los albergues de Peregrinos del Camino de Santiago.

El capítulo III, denominado "Régimen de funcionamiento", incluye los artículos 15 a 25, que versan sobre el reglamento de régimen interior, las estancias, las reservas, la cancelación de reservas, la tarjeta de admisión, los precios, la publicidad y distintivos, la facturación, la prestación de servicios, el mantenimiento del establecimiento y medidas sanitarias y las hojas de reclamaciones.

El capítulo IV se intitula "Régimen para inicio y ejercicio de la actividad" y trata, en los artículos 26 a 33, de la forma de presentación, solicitudes, comunicaciones, declaraciones responsables y documentación; del informe potestativo previo, de la declaración responsable de inicio de la actividad, del contenido de la declaración responsable, del Registro e Inspección, de la comunicación de modificaciones, del cese de la actividad y de la baja de oficio y modificación de la clasificación.

El capítulo V recoge, en un único precepto, el régimen sancionador.

La disposición transitoria primera se ocupa de los establecimientos en funcionamiento inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del Principado de Asturias, y la segunda aborda los procedimientos en tramitación.

La disposición derogatoria única deroga expresamente el Decreto 116/2002, de 5 de septiembre, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

La disposición final primera versa sobre el desarrollo normativo, habilitando al efecto a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma a los veinte días siguientes de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

El proyecto de Decreto se completa con dos anexos, en el primero de los cuales se recogen las especificaciones de la placa identificativa normalizada que habrá de exhibirse en los albergues y el segundo contiene el modelo normalizado de solicitud para el inicio o desarrollo de la actividad.

2. Contenido del expediente

Mediante oficio de 31 de julio de 2020, la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, propone el inicio del procedimiento de elaboración de un nuevo decreto de ordenación de albergues turísticos.

Por Resolución de la Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo de la misma fecha, se acuerda iniciar el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general.

Consta en el expediente la publicación de la iniciativa en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias, durante el periodo comprendido entre el 21 de agosto y el 3 de septiembre de 2020, para el cumplimiento del trámite de "consulta pública previa".

Figuran a continuación el texto del Decreto en elaboración y las memorias justificativa y económica, así como el cuestionario para la valoración de propuestas normativas y la tabla de vigencias -en la que se refleja que la aprobación de la nueva norma supone la derogación del Decreto 116/2002, de 5 de septiembre, sin que se vea afectada más normativa que esta-, suscritas todas ellas el día 18 de diciembre de 2020 por la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo. En la memoria económica se refleja que “la incorporación de las especialidades de albergue turístico de surf y de peregrinos del Camino de Santiago se entiende que supondrá un impulso a la puesta en marcha de este tipo de establecimientos”, y que “la posibilidad de reducir la superficie de los espacios destinados a sala de estar en los albergues turísticos de montaña y rural se espera suponga una mayor facilidad en la implantación de este tipo de establecimientos en inmuebles ya existentes”. Finalmente, señala que la obligatoriedad de relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos conllevará un ahorro para las personas interesadas.

En idéntica fecha, la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, emite los informes de impacto normativo en materia de género, de infancia y adolescencia y de la unidad de mercado.

En el informe de impacto normativo en materia de género se señala que “su articulado no presenta o implica tratamientos diferenciados o especiales de las personas en función del género”, y que “toma en consideración la perspectiva de género, puesto que trata de utilizar un lenguaje inclusivo”, concluyendo que “su aplicación no supondrá ningún impacto por razón de género”.

En el informe de impacto normativo en materia de infancia y adolescencia se indica que la norma “no tiene impacto alguno en la protección de la infancia y la adolescencia, así como tampoco en la infancia y en la familia”, y en el relativo a la unidad de mercado se advierte que no resulta

preciso el intercambio de información prevista en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, dado que el proyecto de Decreto no incide en la unidad de mercado nacional.

Con fecha de 15 de marzo de 2021, la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, suscribe un informe de impacto sobre la competencia en el que se concluye que el texto “no presenta impactos negativos apreciables sobre la estructura de la oferta en el mercado ni sobre la competencia entre operadores, ya que las condiciones serán iguales para todos ellos y eso, desde el punto de vista de la competencia, supondrá un reforzamiento de la misma”. Añade que no se estima que vayan a producirse duplicidades o exceso de regulación, en virtud de la competencia en materia de turismo recogida como exclusiva en el Estatuto de Autonomía, y que el proyecto no impone requisitos a los operadores económicos ni actuaciones que limiten las libertades de establecimiento y circulación que señala la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

El día 15 de marzo de 2021, la Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo acuerda someter el proyecto de Decreto al trámite de información pública, anunciándose en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 24 de marzo de 2021.

Obra en el expediente la diligencia emitida por el Jefe del Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana en la que se hace constar que la disposición estuvo sometida al trámite de alegaciones en información pública entre los días 25 de marzo y 23 de abril de 2021.

Mediante oficios de 15 de marzo de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora solicita informe al Consejo Asesor de Turismo y a la Dirección General de Presupuestos.

Con la misma fecha, se remite la norma cuya aprobación se pretende a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen oportunas.

El día 18 de marzo de 2021, el Secretario del Consejo Asesor de Turismo envía a la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora la certificación acreditativa de que este órgano acordó, el 11 de diciembre de 2020, informar “favorablemente el borrador presentado”.

Con fecha 24 de marzo de 2021, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme de la Directora General de Presupuestos, informa que “a efectos presupuestarios no hay observaciones”.

Mediante oficio de 24 de marzo de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora somete la disposición en elaboración al trámite de audiencia de la Federación Asturiana de Concejos, de la Unión General de Trabajadores, de Comisiones Obreras de Asturias y de la Federación Asturiana de Empresarios.

El día 6 de abril de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo traslada a la Dirección General de Finanzas y Economía el proyecto de Decreto junto con el informe de impacto normativo sobre la competencia, a fin de “dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 14 y 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado”.

Obran en el expediente las observaciones formuladas por las Consejerías de Presidencia y de Industria, Empleo y Promoción Económica.

Con fecha 23 de abril de 2021, la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística incorpora al texto del proyecto de Decreto las observaciones que, tras su análisis, se aceptan.

Ese mismo día se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias el escrito de alegaciones suscrito por la entidad OTEA, Hostelería y Turismo en Asturias, la Asociación de Alojamientos de Turismo Rural de Asturias y la Asociación de Empresarios de Campings y Parques de Vacaciones

de Asturias, pronunciándose sobre el mismo la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística el 3 de mayo de 2021.

Con fecha 6 de mayo de 2021, la Directora General de Finanzas y Economía comunica a la Consejería instructora que el proyecto de Decreto fue expuesto en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado y que, transcurrido un plazo de 20 días desde su publicación, no se han presentado por esta vía alegaciones u observaciones al texto.

Mediante oficio de 14 de mayo de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora solicita informe a la Comisión Asturiana de Administración Local. Obra en el expediente la certificación emitida por la Secretaria de la citada Comisión, con el visto bueno del Director General de Administración Local, acreditativa de que dicha norma ha sido informada favorablemente.

Figuran en el expediente a continuación las observaciones planteadas por la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Con fecha 26 de octubre de 2021, el Técnico del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística elabora un informe sobre las observaciones realizadas por el Secretariado de Gobierno, una nueva versión del texto de la norma en consideración a las mismas y una memoria económica igualmente modificada.

El día 19 de enero de 2022, la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as informa favorablemente el proyecto de Decreto, según consta en la certificación expedida ese mismo día por el Secretario de la citada Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito 10 de marzo de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Ordenación de Albergues Turísticos.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de Ordenación de Albergues Turísticos.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución de la Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo de 31 de julio de 2020.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma.

Asimismo, se han efectuado las evaluaciones de impacto normativo en materia de género -en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género-, en la infancia y en la adolescencia -artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, y en la unidad de mercado -conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado-. También se ha emitido un informe de impacto sobre la competencia y se ha publicado el proyecto de Decreto en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 20 de esta última norma.

Asimismo, se ha recabado el pertinente informe en materia económica para conocer las repercusiones presupuestarias de la ejecución del proyecto en elaboración, previsto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Igualmente, obra en el expediente el informe favorable del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias.

La iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa a la redacción del texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. Igualmente, a lo largo de la instrucción del procedimiento el proyecto de

Decreto fue sometido a información pública y al trámite audiencia, recabándose además directamente el parecer de diversas organizaciones representativas de intereses colectivos.

Por último, la norma proyectada se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, y se ha emitido informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local, se ha solicitado de este órgano la emisión del correspondiente informe.

En definitiva, concluimos que la tramitación del proyecto objeto de análisis resulta acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Cabe señalar, finalmente, que el proyecto de Decreto sometido a consulta figura incluido en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2021, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2021. Por tanto, el proyecto normativo examinado se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica, aun cuando esta no derive de una obligación legal tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El artículo 10.1.22 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo.

Corresponde al Principado de Asturias, en ejercicio de dicha competencia, la potestad legislativa y reglamentaria, que ejercerá respetando en todo caso la Constitución.

En el ejercicio de esta competencia se dictó la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, que regula en el artículo 41 la figura de los albergues turísticos como modalidad de alojamiento turístico. En virtud de su disposición final primera, se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada ley.

La Ley del Principado de Asturias 10/2010, de 17 de diciembre, de Tercera Modificación de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, supuso la adaptación del régimen de intervención administrativa a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de Diversas Leyes para su Adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, que incorporan al Derecho español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior. Como consecuencia de esta adaptación, el artículo 25 de la Ley del Principado de Asturias de Turismo se refiere en la actualidad a la "declaración responsable" que han de presentar las "empresas turísticas", desplazando con carácter general la exigencia de autorización previa.

Atendido el ámbito competencial del Principado de Asturias y las habilitaciones expresas consignadas en la citada Ley de Turismo, no ofrece duda el título competencial que sustenta el proyecto sometido a consulta.

En este marco legal, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias aprobó el Decreto 116/2002, de 5 de septiembre, de Albergues Turísticos, que regula la figura que nos ocupa y que expresamente se deroga por la normativa objeto de análisis.

En suma, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas con carácter general en nuestro Estatuto de Autonomía y en la habilitación de desarrollo reglamentario que expresamente se contiene en la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo.

II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las matizaciones que más adelante realizaremos al analizar determinados artículos del proyecto, consideramos correcta la técnica normativa empleada.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular

I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto hace referencia al contenido y objeto de la disposición, con lo que responde a las indicaciones de la Guía autonómica para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, así como a

las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. No obstante, de acuerdo con la referida Guía, debe incorporarse la inicial mayúscula en los vocablos en los que se omite, titulándose así “Decreto (...) de Ordenación de Albergues Turísticos”.

II. Parte expositiva.

De conformidad con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la LPAC y las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la parte expositiva -preámbulo- “cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta”, aspectos todos ellos tratados de manera suficiente en la disposición proyectada.

Se observa que en el segundo párrafo del apartado II del preámbulo se mencionan las distintas especialidades de albergues turísticos que se introducen en el proyecto. Dado que la “De montaña” también es una de ellas, que no se disciplinaba en la reglamentación anterior, ha de recogerse entre las novedosas especialidades que se reseñan en el preámbulo.

Conviene incorporar asimismo al preámbulo, antes de la fórmula promulgatoria, la referencia a que el Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias ha informado favorablemente el proyecto de Decreto.

III. Parte dispositiva.

Se advierte, en primer término, que la asunción del lenguaje no sexista a lo largo del articulado no es uniforme, debiendo optarse por un lenguaje inclusivo conforme a lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género. Así, procede referirse a “la clientela” y no a “el cliente” o a “las personas titulares” en lugar de a “los titulares”.

En el artículo 1.2 del proyecto, segundo párrafo, se alude a la posibilidad de ofrecer “cuantos servicios complementarios se consideren, siendo opcionales, sin perjuicio de aquellos que tengan la consideración de obligatorios en función de la categoría de los mismos”. Procede aquí aludir a la categoría “de los albergues”, que es la que determina la obligatoriedad de ciertos servicios, ya que la remisión a “los mismos” resulta confusa.

En el primer párrafo del artículo 2, letra a), referido a la especialidad de albergue de “peregrinos del Camino de Santiago”, se incluye un inciso final confuso o redundante (“cuando el titular opte por esta clasificación”).

En el mismo artículo, en su letra c), puede acudirse a un giro más sencillo para consagrar la singularidad de los albergues situados en parques nacionales o parques naturales, que podrán acceder a la especialidad de montaña “cumpliendo con una de las dos condiciones de altitud mencionadas”.

El artículo 7 resulta excesivamente largo, superando los cuatro apartados que, como máximo, recomienda la Guía para la elaboración de disposiciones de carácter general en el punto 5.5 del apartado B). Por ello, se recomienda su revisión y la escisión de su contenido en dos preceptos, que pueden tratar de los tipos de habitaciones y su mobiliario por un lado y, separadamente, de las medidas que deben respetarse.

En el apartado 6 de este artículo 7 se acude al término “lencería de cama y baño”, que puede sustituirse por un giro más propio y nítido como es el de las sábanas o ropa de cama y las toallas.

El artículo 10 consta de dos apartados que, a tenor de su contenido, deben ampliarse a tres, haciendo referencia la letra a) a la habitación doble, la letra b) a la habitación triple y la letra c) a las habitaciones de capacidad colectiva.

El artículo 13 ha de redactarse de manera que no dé lugar a equívocos sobre los supuestos en los que no se exige cocina para uso colectivo, de conformidad con lo señalado en el apartado 4 del precepto. De una lectura detenida de la norma se deduce que la cocina de uso colectivo es necesaria en los albergues de primera categoría que no oferten servicio de restauración, por lo que sería prescindible en los de primera categoría que lo ofrezcan, los cuales han de contar con la cocina común que se describe en el artículo 13.3. De ello resulta que el apartado siguiente -el 13.4- se refiere bien a los albergues de categoría superior -los cuales están obligados a prestar el servicio de restauración y pueden o no, adicionalmente, contar con una cocina para uso colectivo-, o bien a estos y también a los de primera categoría que ofrezcan servicio de restauración. De afectar solo a los albergues de categoría superior el actual apartado 4 debe anteceder al 3, para incluirse dentro del régimen de los albergues de categoría superior y antes del propio de los de primera categoría. Al aludirse a aquellos que “no dispongan de cocina para su uso por las personas alojadas” conviene precisar que se trata de la ausencia de cocina “separada” para el uso de la clientela, debiendo contar entonces con los servicios que se indican en la sala de estar. De referirse el actual apartado 4 del precepto a todos los albergues que ofrezcan servicio de restauración, sean de una u otra categoría, el precepto mantendría su numeración, pero ha de introducirse esa precisión expresa para la mejor comprensión de su alcance.

En los preceptos referidos a las instalaciones con las que han de contar los albergues nada se establece respecto a las necesidades de personas con movilidad reducida. Si se estima oportuno explicitarlo, esos requerimientos serán los derivados del Código Técnico de la Edificación, debiendo concretarse en qué número o proporción debe el albergue contar con unidades de alojamiento aptas para personas con movilidad reducida.

En el apartado 3 del artículo 21 se detecta una errata, debiendo aludirse a “una placa normalizada (...) en la que figurará” (por error aparece “en el que figurará”).

En el apartado f) del artículo 29.1 se ha omitido la conjunción “y” que debe preceder a “correo electrónico”.

En la letra d) del artículo 29.2 se establece la necesidad de contar con “proyecto técnico visado o planos de distribución interior de planta”. Al respecto, ha de despejarse si se trata de una exigencia alternativa o una consecuencia de la sujeción o exención del visado obligatorio. Parece adecuado que se incluya la necesidad de disponer del proyecto técnico visado cuando sea obligatorio, siendo suficientes en otro caso los planos a los que se alude.

Merece recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio, los proyectos relativos a los alojamientos turísticos requerirán visado cuando se trate de proyectos de ejecución de edificación, certificados de final de obra de edificación, proyectos de demolición de edificaciones que no requieran el uso de explosivos o proyectos de voladuras especiales, debiendo entenderse por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

En los preceptos relativos al cese de la actividad y la baja de oficio de inscripciones conviene aclarar que ese cese y la cancelación de la inscripción pueden ser ordenados por la Dirección General competente en materia de turismo cuando no se haya presentado la declaración responsable o esta contenga inexactitudes o falsedades de carácter esencial, previa audiencia del afectado.

Se suscita en la tramitación del proyecto la problemática de la exigencia de seguro obligatorio que figuraba en el texto inicial del proyecto y que se

elimina a raíz de las alegaciones presentadas. No obstante, tal como ha precisado el Consejo de Estado en el Dictamen 91/2019, a propósito de la reglamentación turística cántabra, es claro que, en principio, la normativa que establezca un seguro obligatorio ha de tener rango legal de conformidad con lo previsto en “la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuyo apartado segundo prescribe que “la obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley...”. A continuación, los apartados tercero y cuarto de la misma disposición adicional establecen lo siguiente: / “3.- La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará a la Comisión Europea, de acuerdo con el registro que se desarrolle reglamentariamente y que gestionará el Consorcio de Compensación de Seguros, los seguros obligatorios existentes en España, indicando las disposiciones específicas que regulan el seguro obligatorio. 4.- A tal efecto los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los seguros obligatorios existentes en su respectiva comunidad, y en el plazo de un mes desde su aprobación, los seguros obligatorios que se establezcan con posterioridad, indicando las especificaciones del apartado anterior”.

A propósito de esta regulación, razona el Alto Cuerpo Consultivo que, como ya señaló en el Dictamen 791/2017, “no ofrece duda que los seguros de responsabilidad civil que se establezcan a partir de la entrada en vigor de esta Ley 20/2015, de 14 de julio (1 de enero de 2016, según su disposición final vigésima primera), han de estar previstos en normas con rango de ley. Sin embargo, esto no se exige para los “seguros obligatorios existentes en España”, a los que se refiere también la disposición adicional”./ En el caso de los campamentos de turismo en la Comunidad Autónoma de Cantabria, la exigencia de un seguro para la cobertura de la responsabilidad civil en el ejercicio de este tipo de actividad se encontraba ya prevista en el Decreto

95/2002, de 22 de agosto (...). En consecuencia, entiende este Consejo que el rango reglamentario de la norma que ahora se proyecta sería suficiente si se considerase oportuno mantener la exigencia de este requisito”.

Este Consejo advierte que el supuesto examinado por el Consejo de Estado es análogo al que aquí se plantea, en tanto que la exigencia de seguro obligatorio ya venía establecida en el artículo 31 del Decreto llamado a derogarse por la norma reglamentaria proyectada y sin que medie innovación de rango legal entre ambas disposiciones. Esto es, constatada la subsistencia de los “seguros obligatorios existentes” al tiempo de la exigencia de ley formal aunque solo se sustentara en disposiciones subordinadas, y siendo tal el caso del que aquí se cuestiona, se concluye que cabe mantener en el nuevo reglamento el seguro obligatorio.

Al respecto, no puede obviarse que el anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Turismo y Sostenibilidad Turística, publicado en el portal *asturiasparticipa* en trámite de consulta pública previa, contempla entre los “requisitos comunes de los establecimientos de alojamiento” la exigencia de “un seguro profesional de responsabilidad civil u otras garantías que cubran los riesgos directos y concretos para la salud, la seguridad física, la situación económica y los bienes de la persona usuaria o de terceros” (artículo 28). Esta previsión se incardina en el fomento de “un elevado nivel de calidad de los servicios” que la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, encomienda en su artículo 20 a los poderes públicos. La exposición de motivos de esta ley explicita, a tal efecto, que “como medida para reforzar la protección de los consumidores y la seguridad en el desempeño de las actividades de servicios, se establece la posibilidad de exigir la contratación de seguros profesionales de responsabilidad civil o garantías equivalentes para servicios que presenten riesgos concretos para la salud o la seguridad de los destinatarios o de un tercero”.

En definitiva, dado que para el mantenimiento -sin solución de continuidad- de un seguro obligatorio vigente no se exige necesariamente una

ley formal, y la iniciativa legislativa que se impulsa viene a generalizar la exigencia de seguros para los establecimientos turísticos, resulta perturbadora la supresión de un régimen de aseguramiento obligatorio para su inminente restablecimiento.

Por lo expuesto, es aconsejable el mantenimiento del seguro contemplado en el artículo 31 del reglamento que se deroga, ponderándose que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, anteriormente citada, esta exigencia constituye un requisito para el acceso y ejercicio de la actividad que no puede convertirse en una barrera sino que ha de ser proporcionada al objetivo que se pretende conseguir, a la naturaleza y alcance de los riesgos cubiertos. De ahí que las coberturas o importes mínimos deban ajustarse a los hasta ahora vigentes en tanto no se justifique su alteración.

En el artículo 34 se cita erróneamente la ley autonómica reguladora del turismo, debiendo hacer referencia a que se trata de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo (en lugar de "Ley 7/2001 del Principado de Asturias, de 22 de junio).

En la disposición derogatoria debe citarse en su literalidad el nombre de la disposición que se deroga, que es el "Decreto 116/2002, de 5 de septiembre, de albergues turísticos".

IV. Anexos.

En los formularios ha de acudirse a un lenguaje no sexista, siendo suficiente la referencia al "solicitante" en lugar de a la "identidad del solicitante". También se advierte que, avanzada en su elaboración la norma que reconoce la libre "autodeterminación de género" (anteproyecto de ley "*para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*"), procede prescindir del dato relativo al sexo mediante

la selección de una de las dos casillas consignadas en la medida en que nada aporta al fondo solicitado ni a la respuesta que ha de merecer, sin que resulte tampoco necesario para la identificación de la persona.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.